



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

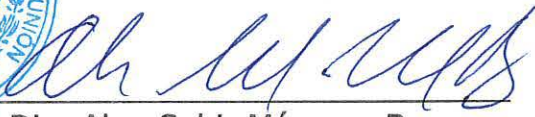
MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 66-II-7-1025
EXP. **1862**

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e .

Tenemos el honor de remitir a usted para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delito de acoso sexual y de acecho, con número CD-LXVI-II-2P-090 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2026.




Dip. Alan Sahir Márquez Becerra
Secretario

MVC/rgj



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITO DE ACOSO SEXUAL Y DE ACECHO

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo I, del Título Decimoquinto, del Libro Segundo, para quedar como "Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación", el artículo 259 Bis, la denominación del Capítulo I, del Título Decimoctavo, del Libro Segundo, para quedar como "Acecho, Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal", y se adiciona un artículo 281 Bis, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPITULO I

Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y hasta seiscientos días multa a quien con fines lascivos acose o intimide de manera reiterada y por cualquier medio, causando a la ofendida algún daño o sufrimiento psicoemocional, que lesione su dignidad, o alguna alteración en el normal desarrollo de su vida cotidiana.

La pena aumentará hasta en una mitad cuando la conducta:

- I.** Derive de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación;
- II.** Se realice contra una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, o
- III.** Implice actos de vigilancia o seguimiento.

Si quien cometiera este delito fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El delito descrito en este artículo será perseguido a petición de la parte ofendida.

TITULO DECIMOCTAVO **Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas**

CAPITULO I **Acecho, Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal**

Artículo 281 Bis.- Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y hasta cuatrocientos días multa a quien, de manera reiterada, sin consentimiento y sin estar legítimamente autorizado, y por cualquier medio, realice actos de vigilancia, de seguimiento, de acercamiento o contacto no deseados, de intimidación o de cualquier forma de intromisión, que generen en la persona ofendida un daño en su salud psíquica o que alteren el normal desarrollo de su vida cotidiana.

La pena aumentará hasta en una mitad cuando la conducta se realice contra una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

El delito descrito en este artículo será perseguido a petición de la parte ofendida.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 17 de febrero de 2026.



Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra
Secretario

MVC/rgj

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXVI-II-2P-090
Ciudad de México, a 17 de febrero de 2026.



Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios